



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Magistrado Ponente:  
LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

Ibagué, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 73001-33-33-011-2021-00221-01 (interno 361-2021)

**Acción:** TUTELA – IMPUGNACIÓN

**Accionante:** DORA INÉS FRANCOLEÓN, como agente oficiosa de su hija JENNY PAOLA PINTO FRANCO

**Accionado:** EPS TOLIHUILA

**Asunto:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada-Unión temporal TOLIHUILA en contra del fallo proferido el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual se amparó el derecho fundamental de la salud de la accionante.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora DORA INÉS FRANCOLEÓN, actuando en calidad de AGENTE OFICIOSO de su hija JENNY PAOLA PINTO FRANCO, presentó acción de tutela contra la E.P.S. UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA persiguiendo la protección a los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Dignidad Humana en conexidad con el derecho fundamental a la vida, frente a lo cual narró los siguientes:

### **1. HECHOS**

- 1.1. Expresó que su hija JENNY PAOLA PINTO FRANCO identificada con la C.C. 1.110.470.469 de treinta y tres años, está vinculada al sistema de salud EPS UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, en calidad de beneficiaria de su esposo el señor PABLO ALEXANDER ROMERO LOZANO.
- 1.2. Su hija venía presentando un dolor en columna y pierna por lo que le ordenaron la práctica de una resonancia de columna, una vez con los resultados de sus exámenes, fue vista en consulta por el neuro cirujano Doctor NELSON ALBERTO MORALES en dichos resultados se evidenció tumor aparentemente maligno, además con una aparición dolorosa en pie izquierdo, por lo que se ordenó hospitalizarla el día 21 de junio de 2021, en el hospital FEDERICO LLERAS ACOSTA, de la ciudad de Ibagué, donde se realizó la resonancia magnética, se tomarán muestras de biopsias de los tumores, TAC de columna tórax y demás exámenes para saber el tipo de tumor a tratar.
- 1.3. El día 26 de julio su hija JENNY PAOLA PINTO FRANCO, se presenta en consultorio del neuro cirujano Doctor NELSON ALBERTO MORALES ALBA con resultados de biopsias donde confirman el dictamen de que dichos tumores son malignos y se trata de un SARCOMA DE EWING comprometiendo la columna en la parte L4 Y L5 presentando lesión tumoral en pie izquierdo; fue remitida nuevamente al hospital FEDERICO LLERAS ACOSTA, para realizar cirugía y poder extraer el tumor y

---

reemplazar la vertebra de la lesión L4 y L5 por 5 tornillos láminas de titanio cirugía de resección hemicorporal artrodesis, para valoración por anestesiología, paraclínicos prequirúrgicos.

- 1.4. El día 05 de agosto del 2021 se le realizó la cirugía de columna, por el neuro cirujano Doctor NELSON ALBERTO MORALES ALBA donde se extrae tumor de la columna y se realiza la recesión de L4 Y L5, también se hace recesión de una parte del nervio ciático, musculo de la pierna derecha y se extrae 1 nervio más.
- 1.5. Manifiesta que su hija fue valorada por oncología por la doctora SILVANA, quien pertenece al hospital Federico Lleras Acosta, quien en su sentie, no tiene prudencia ni ética profesional para tratarla, ella me informó que la oncóloga es grotesca en su vocabulario y su trato fue sin ninguna consideración para con mi hija y hace que decaiga en tristeza al informar que no hay cura para su cáncer que ella como oncóloga va a tratarla, pero que por cumplir con su labor, o para que sirva de estudio su caso.
- 1.6. El neurocirujano Dr. NELSON ALBERTO MORALES ALBA refiere que se debe dar atención a su tumor del pie por ortopedia, pero se realizan exámenes como gammagrafía y resonancia de pie donde se ve comprometido varias partes del pie; por lo tanto, ellos informan que necesitan urgentemente que sea valorada por un ORTOPEDISTA ONCOLOGICO.
- 1.7. Su hija es tratada en el hospital Federico Lleras Acosta donde fue remitida a ortopedia, oncología, fisiatría, psicología y dolor; donde no recibió ningún tratamiento por parte de oncología ya que este hospital no cuenta con todos los implementos, tratamientos y especializaciones oncológicas que mi hija requiere por la complejidad de su enfermedad, es decir prestan unos servicios y otros que ella requieren no, y esto genera grandes afectaciones para el tratamiento.
- 1.8. El día 15 de Agosto del 2021, después de la cirugía de columna, se le da de alta con incapacidad de 40 días con secuelas de neuralgia y neuritis no especificada ,con paraplejia flácida; con una discapacidad del 80% de movimiento, se le impide el traslado de largos trayectos y se le ordena citas de control con neuro cirugía, fisiatría psicología, es remitida de forma prioritaria a ortopedia oncológica ya que no se le pudo tratar el tumor del pie izquierdo por ortopedia del hospital Federico Lleras Acosta.
- 1.9. Manifiesta que tramitó dichas autorizaciones en las cuales no se ha tenido en cuenta las recomendaciones dadas por el neurocirujano de no ser trasladada a trayectos largos atendiendo la fue complejidad de su cirugía; y haciendo caso omiso a esta recomendación fue remitida a Bogotá para ser atendida por oncología de ortopedia, pero por el estado de su salud el doctor a cargo no da autorización de dicho viaje, porque ella no se encuentra en óptimas condiciones para realizar el viaje.
- 1.10. Señala que presentó un derecho de petición a la E.P.S.UNION TEMPORAL TOLIHUILA para que su cita fuera atendida en la clínica CLINALTEC en Ibagué donde en este momento reside ella en el Barrio Picalaña, muy cerca, aproximadamente a 5 minutos de la clínica CLINALTEC.

- 1.11. Como resultado del derecho de petición se logró la autorización y remisión a Clinaltec, pero solo para que fuera vista por ortopedia oncológica, para el pie y nada más. Se le asignó cita con el Dr. ERIC HESSICK ONCOLOGO ORTOPEDISTA. El 20 de septiembre de 2021 es atendida por el ORTOPEDISTA ONCÓLOGO ERIC HESSICK del centro médico CLINALTEC. En esta cita el doctor al revisar los exámenes de mi hija y sus respectivos resultados evidencia que no son los más favorables, ordena la realización de exámenes prioritarios como son : resonancia magnética con contraste bajo sedación, consulta por anestesiología, consulta con radioterapia en Clinaltec, psicología, consulta por primera vez en oncología en Clinaltec, un estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia en Clinaltec y cita muy prioritaria en 15 días en Clinaltec con el ortopedista. El profesional de la salud ordena los exámenes, antes referidos los que considera que se tiene que realizar en la misma clínica Clinaltec, porque una vez se obtengan los resultados se requiere con URGENCIA llevar a cabo juntas médicas para verificar el estado de salud de mi hija y en junta médica tomar decisiones integrales para su tratamiento, porque de no ser de esta manera el tratamiento por separado como pretende la EPS no obtendría los resultados que se requiere de manera INMEDIATA por la gravedad y complejidad de su diagnóstico, es necesario que su tratamiento sea integral y bajo la dirección del mismo cuerpo médico científico.
- 1.12. Los exámenes anteriormente referidos no fueron autorizados por la E.P.S. UNION TEMPORAL TOLIHUILA, para que se realizaran en CLINALTEC de forma como lo indicó el médico ortopedista oncólogo Dr. ERIC HESSICK. Estos fueron autorizados en diferentes instituciones y no como indicó el profesional en ONCOLOGIA, precisamente porque se requiere la INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO, para hacer todo lo humano y científicamente posible para salvar la vida de mi hija, toda vez que los tratamientos separados como ha pretendido hacer la EPS, lo único que arroja es que los factores gravísimos de riesgo de mi hija se incrementan negando la posibilidad de tener atención INMEDIATA, porque en este caso, un día que se deje de recibir tratamiento es una posibilidad menos de vida.
- 1.13. La E.P.S. UNION TEMPORAL TOLIHUILA le ha negado la posibilidad de este tratamiento integral o le prefieren remitirla a Bogotá o a Neiva sabiendo el delicado estado de salud en el que se encuentra ella y los riesgos que esto implica y niega la atención integral.
- 1.14. Las respuestas reiteradas de E.P.S. UNION TEMPORAL TOLIHUILA es que no se le está negando la atención ni el derecho a la salud y que se le está prestando el servicio en donde tiene convenio, desconociendo el direccionamiento científico que emitió el Dr. ONCOLOGO ERIC HESSICK.
- 1.15. El 15 de octubre de 2021, fue atendida en consulta por Dr. ONCOLOGO ERIC HESSICK, quien ordenó: “Hospitalizar por urgencia oncológica en centro oncológico, valoración urgente por oncología clínica, valoración por cirugía de columna, radio terapia intrahospitalaria, control por ortopedia oncología por conceptos y se logró hospitalización en el Clínica Internacional de Alta Tecnología Clinaltec solo hasta que se tramitó queja ante la Supersalud.
- 1.16. No obstante lo anterior, refiere que no ha sido posible el inicio del tratamiento en razón a que la E.P.S UNION TEMPORAL TOLIHUILA, NO HA AUTORIZADO los procedimientos requeridos para su atención integral.

## **2. PRETENSIONES**

2.1 Amparar los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Dignidad Humana en conexidad con el derecho fundamental a la vida y aquellos que resultan vulnerados por la E.P.S. UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA; y, en consecuencia;

2.2 Que se ordene a la E.P.S. UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA que, de manera inmediata, autorice los procedimientos y tratamientos necesarios para lograr la atención integral en salud que requiere mi hija con ocasión a la historia clínica y necesidad de procedimientos expedida por la Clínica Internacional de Alta Tecnología Clinaltec.

2.3 Que se decrete la Medida provisional y/o cautelar que se solicita en acápite correspondiente.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

### **3.1. Clinaltec<sup>1</sup>**

Resalta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que se está frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser DENEGADA ante la inexistencia de trasgresión de derechos.

### **3.2 Unión Temporal ToliHuila<sup>2</sup>**

Indicó que ha garantizado los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes y adscritos a nuestra entidad conforme a las patologías del Señor WILLIAM ALBERTO Sic BURITICÁ, es decir no se documentan negaciones arbitrarias ni incumplimiento de los mismos.

Relaciona los servicios autorizados, entre esos soporte de sedación para consulta o apoyo diagnóstico en Clinaltec, Resonancia magnética de columna lumbar con contraste en Clinaltec, traslado terrestre Medicalizado, medicamentos (dexametasona, cloruro de sodio inyectable, ondansetrón, politerapia antineoplásica de alta toxicidad), perfil gástrico, internación complejidad alta habitación unipersonal estudio de citometra de flujo en biopsia de fechas octubre y noviembre de 2021.

Solicitó negar las peticiones de la tutela y de ser tutelados los derechos invocados, se faculte a recobrar los gastos que ocasione el cumplimiento del fallo ante la entidad FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **3.3 Concepto de la Procuraduría Judicial I –201 Administrativo**

Considera que le asiste toda la razón a la accionante para que se le amparen los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud en conexidad con la Vida digna, en el sentido de ordenar a las demandadas la atención médica especializada oportuna, eficiente, inmediata, continua e integral como también suministro inmediato de medicamentos, implementos, transporte, exámenes especializados, tratamiento médicos, hospitalizaciones y demás procedimientos requeridos, salvo que al dictar fallo las accionadas ya hayan dado un tratamiento integral y así entonces haber superado el hecho motivo de esta Litis y por ende se debe declarar improcedente.

---

<sup>1</sup> Folio 1 C13.Respuesta Clinaltec.pdf expediente electrónico

<sup>2</sup> Folio 3 C15.Respuesta Emcosalud PDF expediente digital

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021, amparó el derecho fundamental a la salud de Jenny Paola Pinto Franco.

Ordenó realizar todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que la señora Jenny Paola Pinto Franco, sea atendida por las especialidades como especialista en oncología, especialista en neurocirugía y especialista en dolor y cuidados paliativos, atención que se realizará en la ciudad de Ibagué, conforme a lo expuesto en precedencia. Solamente en el entendido en que en la ciudad de Ibagué no se cuente con dichas especialidades, se le garantizará su atención en otra ciudad, bajo todas las medidas de cuidado y precauciones para su desplazamiento.

De igual forma, ordenó al Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA o quien haga sus veces, que en lo sucesivo brinde tratamiento integral frente al padecimiento denominado “Tumor Neuroectodermico Primitivo/Sarcoma De Ewing” y/o “Tumor Maligno De Los Huesos Largos Del Miembro Inferior” padecido por la accionante.

Determinó que, la accionante es una persona de especial protección constitucional en razón a su padecimiento, situación que implica el despliegue total del estado para garantizar la efectividad de sus derechos y evitar la ocurrencia de perjuicios mayores y más aun por parte de las entidades encargadas de garantizar y velar por su salud, las cuales se le debe otorgar un trato preferente a las personas con este tipo de padecimientos. Ahora bien, como se evidencia las entidades accionadas vienen realizando una serie de acciones tendientes a garantizar el estado de salud de Jenny Paola Pinto Franco, no menos cierto es que actualmente, tiene pendiente la realización de consultas con distintas especialidades como especialista en oncología, especialista en neurocirugía y especialista en dolor y cuidados paliativos aspecto que de ser suspendidos o no suministrados oportunamente, no solamente conculca los derechos de la actora, sino que contraría los preceptos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de que le sean practicados los procedimientos prescritos por su médico tratante, la no prestación de los mismos, vulneraría su derecho a la salud, condición de la que puede inferirse razonablemente el riesgo al que se encuentra expuesto al permitirse la prolongación de su situación de salud, sin que la entidad UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, realice las gestiones necesarias para solucionar su padecimiento.

Destacó que las órdenes dadas se justifican en la medida que se evidencia que la actora no puede desplazarse o movilizarse, como quiera que se le realizó una cirugía, además que en su historia clínica se consignó que la actora presenta disminución en la fuerza que le impide la deambulacion.

## **5. IMPUGNACIÓN -UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**

Relaciona los servicios autorizados e indica que ha sido amplia la programación de servicios de salud y no registran pendientes a la fecha como inclusive se corrobora en la historia clínica correspondiente al egreso hospitalario de la Señora PINTO FRANCO.

Precisa que la Unión Temporal ToliHuila garantiza la prestación del servicio dentro de los tiempos de oportunidad y como se indicó anteriormente no se evidencia que el usuario haya realizado o presentado solicitud es para la programación y/o autorización de servicios, pues a la fecha no se reporta negación de servicios o negligencia por parte de mi representada, sino que conforme su ingreso hospitalario se han tramitado los servicios requeridos.

Reitera el compromiso de continuar suministrando los servicios de salud ordenados al paciente, conforme a los pliegos de condiciones. En este orden de ideas, afirma que ha garantizado todos los servicios de salud requeridos por el usuario en el marco del plan de atención y el contrato suscrito para la atención de los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, recalcando que en el presente régimen el usuario no cancela copagos y/o cuotas moderadoras.

Considera que, autorizar el TRATAMIENTO integral sería presumir la mala fe de la entidad y hablar de prestaciones futuras, inciertas e indeterminables que solo pueden ser evaluadas en la medida en que se presenten. Por lo tanto no es procedente que el juez de instancia tutele parcialmente los derechos fundamentales del accionante, más aun cuando por parte de la entidad no se ha vulnerado ningún derecho, al paciente se le han prestados los servicios ordenados dentro de nuestra red y de acuerdo a los términos del contrato, por lo tanto no se ha generado ninguna vulneración por parte de la accionada, de esta manera, anticipándose a los hechos.

Agrega que, la entidad no ha negado la prestación de los servicios de salud a la paciente, sino que se debe tener en cuenta que su condición de salud varía conforme la evolución y tratamientos que se han garantizado en la prestación del servicio de salud mediante la red ofertada.

Solicita que se declare la Nulidad el Fallo de Tutela de fecha 19 de noviembre de 2021, por violación al debido proceso y al derecho de defensa al no tener en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas en la contestación de la tutela y que de ser tutelados los derechos invocados, se faculte a recobrar los gastos que ocasione el cumplimiento del fallo ante la entidad FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **I. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde determinar si resulta ajustada a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia, por medio de la cual tuteló el derecho fundamental a la salud de Jenny Paola Pinto Franco y ordenó al ente accionado realizar todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que sea atendida por distintas especialidades así como asumir el tratamiento médico integral, o si por el contrario, deberá ser revocada o modificada por no encontrarse ajustada a derecho.

## 3. MARCO JURÍDICO.

### 3.1. Derecho fundamental a la salud y la continuidad en la prestación del mismo.

El artículo 49 de la Carta Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; siendo la salud un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional y lo consagra la Ley 1751 de 2015.

En sentencia C-252 de 2010, la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

*“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo”.*

Es así, como la jurisprudencia constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo, del cual se derivan dos tipos de obligaciones: *“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”.*<sup>3</sup>

Ahora bien, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: *(i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*<sup>4</sup>

De otra parte, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en el sentido de permitir el acceso a los servicios médicos que requieran las personas con necesidad, es

---

<sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencias T-922 de 2009 y T-760 de 2008.

---

decir, “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”<sup>5</sup>.

En esa medida, la salud como servicio público y fin del Estado también debe dar cumplimiento al principio de continuidad, lo que conlleva que su prestación deba ser de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción, sin una justificación constitucional. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-210 de 2013 lo siguiente:

*“Esta Corporación, en Sentencia T-126 de 2008, en relación con los principios de continuidad y necesidad, señaló lo siguiente:*

*“(…) el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto se observa:*

*‘La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de la EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicios públicos esenciales, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados’.*

*Se ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento, como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibile que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud.*

*(…) Con relación a los principios de buena fe y confianza legítima, en la Sentencia T-573 de 2005 (mayo 27, M.P. Humberto Sierra Porto), se reafirmó:*

*‘La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado’.*

*De acuerdo con lo anterior, se concluye que se vulnera el derecho fundamental y el servicio público de salud cuando, a pesar de la confianza generada con la atención suministrada, ésta es suspendida abruptamente sin tener en consideración que el afectado padece de una enfermedad que previamente ha sido diagnosticada y tratada por una entidad prestadora de los servicios de salud, en especial, cuando el afiliado requiera de servicios médicos específicos de los cuales dependa la vida y la integridad personal.”*

Así que debe concluirse que la atención en salud no puede verse interrumpida por diferentes situaciones o conflictos contractuales o administrativos que se susciten

---

<sup>5</sup> Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998.

con otras entidades al interior de la empresa que presta el servicio, pues esto no constituye una justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos que se encuentran en curso.

### **3.2. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.**

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-062-2017, lo siguiente:

*“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.*

*Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”*

*De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados,*

---

*personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.”*

A la luz de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal y en sentido, se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha sostenido que:

*“(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”*

*De lo anterior se desprende, que para esta Tribunal es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado.”*

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, T-243/13 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

#### 4. CASO CONCRETO

La actora acudió al mecanismo constitucional, persiguiendo la protección de sus derechos fundamentales la Salud, a la Seguridad Social, a la Dignidad Humana en conexidad con el derecho fundamental a la vida y en ese sentido se autorice los procedimientos y tratamientos necesarios para lograr la atención integral en salud que requiere dado que diagnóstico que padece denominado “Tumor NeuroectodermicoPrimitivo/Sarcoma De Ewing” y/o “Tumor Maligno De Los Huesos Largos Del Miembro Inferior”.

El Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, amparó el el derecho fundamental a la salud de la accionante y ordenó la atención integral y los distintos tratamientos que requiere en la ciudad de Ibagué y solamente cuando no se cuente con dichas especialidades, se le garantizará su atención en otra ciudad, bajo todas las medidas de cuidado y precauciones para su desplazamiento.

Consideró que si bien las entidades accionadas vienen realizando una serie de acciones tendientes a garantizar el estado de salud de Jenny Paola Pinto Franco, no menos cierto es que actualmente, tiene pendiente la realización de consultas con distintas especialidades como especialista en oncología, especialista en neurocirugía y especialista en dolor y cuidados paliativos aspecto que de ser suspendidos o no suministrados oportunamente, no solamente conculca los derechos de la actora, sino que contraría los preceptos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.

Por su parte, la La Unión temporal TOLIHUILA en el escrito de impugnación disiente de la orden de tratamiento integral concedida por el Juez de Instancia al considerar que ha garantizado los servicios de salud requeridos por la accionante.

Está acreditado que Jenny Paola Pinto Franco tiene 33 años de edad, está afiliada, en calidad de beneficiaria de del señor PABLO ALEXANDER ROMERO LOZANO a la UNIÓNTEMPORAL TOLIHUILA.

Igualmente, se evidencia que presenta diagnóstico de “Tumor NeuroectodermicoPrimitivo/Sarcoma De Ewing” ( primario en columna lumbar con compromiso metastásico pulmonar y en metatarso izquierdo de tratamiento, pendiente estudio de medula osea. paciente refiere dolor en columna lumbar controlado ,masa en pie izquierdo sin cambios, que se encuentra en plan de tratamiento multimodal por oncología, que para el 29 de octubre de 2021 se encontraba hospitalizada en la clínica de alta complejidad médica Clinaltec, que se le practicó resección de tumor columna: positividad para Enol .<sup>7</sup>

Que de acuerdo a la historia clínica de Clinaltec, se reporta, entre otras anotaciones: *PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 2 AÑOS DE EDAD CONSISTENTE DOLOR EN COLUMNA LUMBAR IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES ES LLEVADA A CIRUGIA EL 05/AGOSTO/21 NEUROCIRUGIA RELIZA ARTRODESIS REEMPLAZO L4-L5 ENVIAN A PATOLOGIA REPORTE TUNOR MALIGNO MAL DIFERENCIADO RELIZAN*

<sup>7</sup> Folio 1 C13.Respuesta Clinaltec.pdf expediente electrónico

*INMUNOHISTOQUIMICA REPORTA TUMOR NEUROECTODERMICO PRIMITIVO/SARCOMA DE EWING, PACIENTE QUIEN PRESNETA DETERIORO CLINICO DOLOR EN COLUMNA LUMBAR ALTERACION DE LA MARCHA CON PATOLOGIA QUE REQUIERE ESTUDIOS ADICIONALES Y VALORACION POR ONCOLOGIA ORTOPEDIA ONCOLOGICA RADIOTERAPIA COMO URGENCIA UNCOLOGICA (Fl. 8 C13.Respuesta Clinaltec.pdf expediente electrónico)*

De lo anterior se observa que Jenny Paola Pinto Franco, presenta especiales condiciones de salud y por lo tanto es un sujeto de especial protección constitucional al sufrir una enfermedad catalogada como catastrófica y de alto costo según el artículo 124 de la Resolución 2481 de 2020 literal A Alto Costo Régimen contributivo:

*“ A. Alto Costo Régimen Contributivo:*

- 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea*
- 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis*
- 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón*
- 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central*
- 5. Reemplazos articulares*
- 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado*
- 7. Manejo del trauma mayor*
- 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA.*
- 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer**
- 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos*
- 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas”.*

En ese orden de ideas, debe destacarse que el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado con la solo autorización de los servicios, sino que su efectiva materialización requiera que las personas en efecto accedan a los servicios de salud que les han sido ordenados por el médico tratante, de tal manera que el Juez Constitucional tiene la potestad de impartir órdenes de amparo orientadas a garantizar la protección integral y efectiva al derecho fundamental a la salud como en efecto procedió la primera instancia, lo cual comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, máxime ante el grave diagnóstico padecido por la accionante, esto es, “Tumor NeuroectodermicoPrimitivo/Sarcoma De Ewing” ( primario en columna lumbar) con compromiso metastásico pulmonar y en metatarso izquierdo, que requiere tratamiento por distintas especialidades y de manera oportuna e integral, tal como se advierte de la historia clínica que reposa en el plenario.

En consecuencia, no resultan de recibo los argumentos planteados en la impugnación al referir que la orden de tratamiento integral deviene en futura e incierta, como quiera que, es un hecho cierto y probado el delicado diagnóstico de salud padecido por la accionante y todas las secuelas que se derivan de la patología,

lo cual comporta que los servicios de salud requeridos para tratar su enfermedad y las consecuencias de la misma sean atendidos en términos de oportunidad, continuidad e integralidad que a la postre dignifique su derecho a la salud.

Así las cosas, corresponderá confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, el 18 de noviembre de 2021 por medio de la cual se amparó el derecho fundamental a la salud de la Jenny Paola Pinto Franco y se impartió la orden de amparo integral y se facultó a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA a realizar el recobro correspondiente ante la FIDUPREVISORA S.A de los gastos en que incurra por el suministro de los elementos no incluidos en el PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD a favor de la accionante y que son objeto de esta acción constitucional, procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, o aquella que la modifique.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora Jenny Paola Pinto Franco.

**SEGUNDO:** Dar cuenta de la presente decisión al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

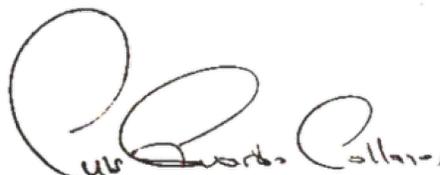
Los Magistrados<sup>8</sup>,



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

<sup>8</sup> Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República, mediante las cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y los diferentes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Collazos Olaya**  
**Magistrado**  
**Oral 001**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb4ded494822aa8580910efc1d997c9c8c6db4008537cfe1aaf984368b53a3d**

Documento generado en 21/01/2022 07:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>